

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

(PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE 2023)

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. 1. Introducción. 2. Corte Internacional de Justicia. 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5. Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

### 1. INTRODUCCIÓN

Esta crónica da cuenta de los casos jurisprudenciales internacionales con incidencias para el medio ambiente, acaecidos en el pasado año. En términos generales, cuentan con algunos elementos en común que merece la pena resaltar, aunque sea por constatar la tendencia judicial internacional en los últimos años.

El primer elemento es que prácticamente todos ellos versan sobre el fenómeno del cambio climático y evidencian la necesidad de clarificar y concretar las obligaciones de los Estados en materia de mitigación, adaptación y financiación de la lucha contra el cambio climático, así como en afrontar la responsabilidad por los daños ocasionados. Y es que, a pesar de las evidencias científicas y la normativa internacional existente, lo cierto es que el cambio climático plantea un sinfín de interrogantes cuyas respuestas están aún por determinar.

Es por este motivo que buena parte de estos casos consisten, en realidad, en la petición de opiniones consultivas para que diversos tribunales internacionales (la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) identifique y aclaren el alcance de las obligaciones climáticas internacionales que tienen los Estados. Pero incluso en los casos contenciosos presentados ante el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, también subyace este propósito de evidenciar la responsabilidad de los Estados en sus políticas climáticas. Así, la finalidad de estos casos supondría un segundo elemento de coincidencia.

El tercer elemento es que las obligaciones climáticas estatales no sólo se predicen respecto de la normativa climática internacional, sino que se encuentra en la mayor parte de los casos vinculadas a obligaciones de protección de los derechos humanos, tanto de sus nacionales, como de terceros Estados, incluso de generaciones futuras. La vinculación cambio climático y derechos humanos está siendo cada vez más incontestable.

El cuarto y último elemento es que todavía seguimos a la espera de que todos estos tribunales emitan sus pronunciamientos, tanto en su vertiente contenciosa como consultiva. Hasta la fecha, sólo podemos especular el sentido que pueden tener, y esperar que, a pesar de la multiplicidad de foros judiciales, los tribunales aporten un entendimiento coherente y no compartimentado del ordenamiento internacional del medio ambiente y de los derechos humanos, que se encuentre a la altura de la emergencia climática actual. De no ser así, “las puertas del infierno”, siguiendo con la imagen anunciada por el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, el pasado mes de septiembre de 2023, se abrirán más aún.

## **2. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

El cambio climático es, junto con la pérdida de diversidad biológica y la contaminación, el problema ambiental más acuciante actualmente. Aunque es un problema global, que afecta a todos los Estados y seres vivos, el alcance del impacto no es igual para todos. A nivel de Estados, de hecho, algunos son más vulnerables que otros. Este es el caso de los pequeños Estados insulares, cuya existencia incluso se encuentra en peligro debido a la subida del nivel del mar por el deshielo de los cascos polares. De hecho, estos Estados llevan explorando vías para “forzar” a las grandes potencias a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y a sufragar los gastos de adaptación y por los daños ocasionados. En este sentido, en los últimos años ganó peso la posibilidad de solicitar un pronunciamiento a la Corte Internacional de Justicia

(CIJ), en el marco de su función consultiva<sup>1</sup>, para que aclare qué obligaciones climáticas existen para los Estados.

El 27 de octubre de 2022, Vanuatu anunció formalmente en la AGNU que una coalición de naciones<sup>2</sup> se encontraba decidida a respaldar su solicitud de opinión consultiva ante la CIJ sobre las obligaciones de los Estados de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras contra los efectos adversos del cambio climático, en virtud del Derecho internacional<sup>3</sup>.

El 29 de marzo de 2023, la Asamblea de Naciones Unidas emitió, respaldada por el consenso de todos los países miembros de las Naciones Unidas, la Resolución A/77/L.58, en la que se introducía la consulta en los siguientes términos<sup>4</sup>:

De Teniendo especialmente en cuenta la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el deber de diligencia debida, los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio de prevención de daños significativos al medio ambiente y el deber de proteger y preservar el medio marino:

a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?;

---

<sup>1</sup> Las dificultades para llevar un caso contencioso ante la CIJ no son despreciables. Así, no sólo hay que comprobar que los Estados concernidos acepten su competencia, sino que también se encuentran limitaciones en la legitimación activa y pasiva, exclusivamente estatal, o la necesidad de que exista una controversia. Además, en el marco de un litigio en materia de cambio climático, la Corte tendría que lidiar con temas específicos como el de vincular las emisiones GEI de un determinado país con los daños provocados por el cambio climático a otro Estado o a sus nacionales (atribución y nexo de causalidad), que no es una tarea fácil.

<sup>2</sup> La coalición está integrada por Antigua y Barbuda, Costa Rica, Sierra Leona, Alemania, Mozambique, Liechtenstein, Samoa, Micronesia, Bangladesh, Marruecos, Singapur, Uganda, Nueva Zelanda, Vietnam y Portugal.

<sup>3</sup> Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1h3s4VvY-XI\\_YvUO-MgOYsjtqmjcEjxtcp/view](https://drive.google.com/file/d/1h3s4VvY-XI_YvUO-MgOYsjtqmjcEjxtcp/view).

<sup>4</sup> El texto puede consultarse en: <https://www.vanuatuicj.com/resolution>; y su versión en castellano en: [https://drive.google.com/file/d/1F666ZM63h\\_2F7Mppt0K3vjazHEF7LcLG/view](https://drive.google.com/file/d/1F666ZM63h_2F7Mppt0K3vjazHEF7LcLG/view)

b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a:

- i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos;
- ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?

El pronunciamiento de la Corte, que todavía tardará en llegar, ayudará a definir las responsabilidades de los países con respecto al cambio climático.

Un pronunciamiento que afirme que los Estados tienen obligaciones climáticas sustantivas más allá de las obligaciones recogidas en el Acuerdo de París, que son en su mayoría procedimentales y de auto-imposición, serviría de base argumental a los países más vulnerables que piden una acción de mitigación y adaptación más profunda y audaz por parte de los países más ricos. También podría fundamentar la obligación de recibir financiación que tanto necesitan estos países para desarrollar sus propias políticas de mitigación y adaptación y, especialmente, para sufragar las crecientes pérdidas y daños derivados del calentamiento global.

Además, la constatación de la existencia de estas obligaciones podría servir de orientación a los tribunales internacionales y nacionales en los múltiples litigios climáticos que se están desarrollando a nivel nacional y regional y que ya sí han de resolver disputas concretas. En muchos de ellos se está apelando a principios de Derecho internacional como la cooperación, la buena fe, o la diligencia debida, pero también a principios de Derecho ambiental internacional como el de no producir daños (*no harm rule*), el de la responsabilidad común pero diferenciada o el principio de precaución. Una aclaración de todas estas normas y principios sería de enorme utilidad para dar cierta coherencia a un *corpus* jurídico fragmentado como el ambiental, y aclarar sus interconexiones con otros ámbitos materiales de Derecho internacional, como el de los

derechos humanos, la responsabilidad internacional o la seguridad internacional. No hay que olvidar que si algún tribunal internacional tiene competencia general para tratar todas estas cuestiones es precisamente la CIJ, que no ha ceñirse necesariamente a un sector del Derecho internacional, como, por ejemplo, en el ámbito de los derechos humanos (como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), o en el del Derecho del mar (como sería el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar).

Sin embargo, también existe el riesgo de que el pronunciamiento de la Corte no responda a las expectativas de los proponentes, bien porque responda de forma muy genérica o porque, incluso, pueda contener un contenido regresivo desde el punto de vista de la protección de las personas y Estados vulnerables al cambio climático. En este sentido, la Opinión consultiva de la Corte sobre las armas nucleares<sup>5</sup> constituye un precedente de una respuesta tibia y contradictoria. Una opinión consultiva que ofrezca una respuesta regresiva, no sólo aumentará la insatisfacción, sino también la desconfianza hacia una Corte que demostraría no estar a la altura de las circunstancias.

En otro orden de cosas, el 1 de diciembre de 2022, la Corte Internacional de Justicia finalmente publicó su sentencia en el en el asunto sobre *el estatus jurídico y uso de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)*<sup>6</sup>.

Recordemos que la demanda fue interpuesta por Chile el 6 de junio de 2016 contra Bolivia<sup>7</sup> y desde entonces nos encontrábamos a la espera de un pronunciamiento por parte de la Corte que ha tardado en llegar. La controversia versaba sobre el estatus jurídico y el uso del Silala, río que nace de una fuente de aguas subterráneas en territorio boliviano pero que luego atraviesa la frontera para entrar en territorio chileno. Frente a su consideración como río internacional por parte de Chile, Bolivia lo consideraba como un manantial bajo su soberanía.

---

<sup>5</sup> El pronunciamiento consultivo de la Corte puede accederse en: <https://www.icj-cij.org/case/95/advisory-opinions>.

<sup>6</sup> Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <https://www.icj-cij.org/en/case/162>

<sup>7</sup> Véase el análisis en la “Crónica de Jurisprudencia Internacional”, *RCDA*, Vol. VII Núm. 2 (2016); disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1745/1714>.

El caso era interesante a efectos de esta crónica porque Chile, además de reivindicar su derecho de utilización y provecho de sus aguas, también exigía el cumplimiento de algunas obligaciones de naturaleza ambiental como la prevención de la contaminación y la realización de evaluaciones de impacto ambiental de las medidas que Bolivia quiera adoptar sobre los recursos hídricos de este río<sup>8</sup>.

Tras seis años de espera al pronunciamiento de la Corte, finalmente se ha producido. No obstante, tampoco se puede decir que la espera ha merecido la pena pues la CIJ se ha limitado a constatar que las posiciones de las partes en relación con la condición jurídica de las aguas del Silala, así como a la utilización equitativa y razonable que exige el Derecho internacional consuetudinario han convergido en el transcurso de los años. Efectivamente, Bolivia había reconocido que las aguas del Silala reúnen las condiciones para ser consideradas como un curso de agua internacional, y, por lo tanto, se aplican las normas consuetudinarias sobre los usos no relacionados con la navegación de los cursos de agua internacionales, que reconocen el derecho a una utilización equitativa de tales aguas, independientemente del carácter u origen "natural" o "artificial" del flujo de agua. De esta forma, la Corte se ha limitado a constatar que la controversia ha quedado sin objeto.

### **3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

Como viene a ser tradicional en estas crónicas de jurisprudencia internacional ambiental, siempre existe algún pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y ello, a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no contemple un derecho a un medio ambiente

---

<sup>8</sup> En concreto, Chile solicitó que la CIJ juzgara y declarara que:

- El sistema del río Silala, incluidas sus partes subterráneas, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el Derecho internacional consuetudinario;
- Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema río Silala, de conformidad con el Derecho internacional consuetudinario;
- Chile tiene derecho a utilizar las aguas del río Silala, de acuerdo con el estándar de uso equitativo y razonable;
- Bolivia tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile resultantes de sus actividades en las cercanías del río Silala;
- Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar puntualmente a Chile sobre aquellas medidas proyectadas que puedan tener un efecto adverso sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar información y datos, así como de realizar una evaluación de impacto ambiental cuando sea preciso, con el fin de permitir que Chile evalúe los posibles efectos de esas medidas previstas, obligaciones todas ellas que Bolivia ha infringido;

sano. Ello no ha impedido que el TEDH haya contribuido a su protección cuando se ha podido constatar la vulneración de alguno de los derechos establecidos en el CEDH, incluso si se produce por causas ambientales; o cuando es la propia salvaguarda del medio ambiente la que justifica la interferencia en el disfrute de algún derecho contenido en la CEDH<sup>9</sup>.

Por regla general, es el artículo 8 CEDH que recoge el derecho al disfrute del domicilio, la vida privada y familiar, el que se suele invocar en casos con incidencias ambientales. No obstante, en el periodo que comprende la presente crónica, los casos acaecidos han afectado a otros derechos fundamentales.

El primero es el asunto *Bryan y otros c. Rusia*, de 27 de junio de 2023<sup>10</sup>. Este caso tiene como origen una operación de protesta y denuncia que llevaron a cabo activistas de Greenpeace en 2013, a bordo del Arctic Sunrise, respecto de la plataforma de perforación petrolera en alta mar Prirazlomnaya, ubicada en el mar de Pechora, dentro de la zona económica exclusiva de la Federación de Rusia. La campaña de protesta pacífica tenía como objetivo promover una creación de un santuario de la zona del Polo Norte, en la que estuviera prohibida la extracción de petróleo y la pesca. Sin embargo, las autoridades rusas interceptaron el buque y arrestaron a los activistas, a los que encarcelaron por considerar que habían realizado actividades de piratería. Todo ello se realizó llevando a cabo actuaciones amenazantes y mediante el uso de la fuerza.

El caso fue sometido por Países Bajos, país de nacionalidad del Arctic Sunrise, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), solicitando medidas cautelares habida cuenta que la actuación rusa no era compatible con la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). El Tribunal emitió una providencia el 22 de noviembre de 2013 otorgando las medidas cautelares solicitadas, ordenando a Rusia que liberara el buque y a sus tripulantes<sup>11</sup>. Rusia, no obstante, decidió no participar en los procedimientos, negando la competencia del TIDM. Más adelante la controversia se sometió a un tribunal arbitral, que era otra de las posibilidades

---

<sup>9</sup> La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <http://hudoc.echr.coe.int>.

<sup>10</sup> El pronunciamiento se encuentra accesible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57954>.

<sup>11</sup> La providencia puede consultarse en: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/case-no-22/>.

que contempla la CONVEMAR para la resolución de las controversias sobre su aplicación. El tribunal arbitral sí pudo entrar en el fondo del asunto, considerando en su laudo de 14 de agosto de 2015 que las actuaciones de las autoridades rusas no se encontraban amparadas bajo el artículo 110 CONVEMAR, que regula la piratería, y ordenó a través de su laudo del 10 de julio de 2017 el pago de una indemnización<sup>12</sup>.

Sin embargo, ni el TIDM ni el tribunal arbitral entraron a considerar la vulneración de los derechos fundamentales de los activistas puesto que no tenían competencia para ello, limitándose a resolver la controversia interestatal a la luz de la CONVEMAR. Así, la reclamación ante el TEDH se justifica por constituir la reclamación de los particulares, una treintena de activistas de Greenpeace, entre ellos, dos periodistas freelance, que consideran que las mismas actuaciones rusas, no sólo han vulnerado la CONVEMAR, sino también los derechos humanos reconocidos en la CEDH. En particular, denuncian que fueron arrestados y detenidos de manera arbitraria e ilegal, conculcando así el artículo 5 CEDH, que reconoce el derecho a la libertad (de movimiento), así como su derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 10 CEDH. El hecho de que los mismos hechos fueran sometidos a otro órgano judicial internacional y que se hubiera percibido una indemnización no ha evitado que el TEDH se pronunciara, por cuanto en esta ocasión se juzga si hubo una vulneración de la CEDH.

Ya en relación con el fondo del asunto, el TEDH ha considerado que las medidas denunciadas por los solicitantes fueron privativas de libertad, aunque no existiera coerción física, pues este no es un elemento decisivo para establecer la existencia de una privación de libertad. Además, el hecho de no haber hecho pública su detención y no haber registrado datos relevantes como la fecha, hora y lugar de detención, agrava la violación del artículo 5 CEDH. Cuando se asume el control sobre una persona, las autoridades tienen el deber de dar cuenta de su paradero. Por otro lado, el TEDH consideró que la detención fue “arbitraria” porque se invocó el delito de piratería, que no procedía en este caso, tal y como fue constatado por el tribunal arbitral.

---

<sup>12</sup> Los laudos arbitrales, así como otra información relevante de esta controversia sometida a la Corte Arbitral Permanente, pueden consultarse en: <https://pca-cpa.org/en/cases/21/>.



El TEDH también confirmó la infracción de la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 CEDH como consecuencia de la detención y apresamiento ilegal. El Tribunal ha vuelto a reiterar en este asunto la función de control y vigilancia (*watchdogs*) que realizan los periodistas y los activistas ambientales y de derechos humanos, que puede verse truncada por abusos de la autoridad con el efecto perverso de congelar tales iniciativas (*chilling effect*).

El segundo es *Efgan Cetin y otros c. Turquía* de 3 de octubre de 2023<sup>13</sup>. En este caso se trataba de unos particulares a los que se le había denegado el acceso a un órgano jurisdiccional como consecuencia de una interpretación formalista de los plazos procesales. Se trataba de un caso en el que las autoridades administrativas decidieron que la construcción de una planta de energía geotérmica no requería la evaluación de impacto ambiental. Esta decisión no fue notificada, por lo que no pudo ser contestada por los particulares, cuyos domicilios se encuentran adyacentes a la planta, y que se constataron de su existencia cuando ya estaba casi construida, dos años después. Cuando decidieron impugnar la decisión de construcción, sus recursos fueron inadmitidos por los tribunales administrativos por haber sido interpuestos pasados los 30 días de plazo para realizarlo. El problema estaba en cuándo se iniciaba el cómputo de los 30 días, habida cuenta la falta de notificación. Por esta razón, Los solicitantes acudieron al TEDH al considerar que se había vulnerado su derecho de acceso a la justicia (art. 6 CEDH) y al disfrute del domicilio y de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH).

El TEDH ha considerado que se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 6 CEDH, puesto que hubo falta de diligencia por parte de las autoridades administrativas para dar a conocer la decisión de la falta de necesidad de la evaluación del impacto ambiental, así como de la información pertinente en relación con la construcción y funcionamiento de la planta. Y todo ello, debido a que la legislación nacional reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Una vez reconocida la vulneración del artículo 6 CEDH por haber aplicado de manera excesivamente formalista el requisito procesal del plazo, el TEDH no vio necesidad de pronunciarse sobre la vulneración del artículo 8 CEDH.

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia del TEDH en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-227718>.

En los últimos años están llegando al TEDH un creciente número de asuntos que vinculan una actuación insuficiente de los Estados en la mitigación y adaptación al cambio climático con la vulneración de ciertos derechos previstos en la CEDH, en particular, con el artículo 8 CEDH. Esta cifra seguirá creciendo. De todos estos casos, tres se han remitido a la Gran Sala para su consideración. De estos casos ya se dio cuenta en la pasada Crónica de jurisprudencia internacional<sup>14</sup>, no obstante, por su importancia, se recordará brevemente en qué consiste, ya que las audiencias orales tuvieron lugar durante el periodo que cubre la presente Crónica<sup>15</sup>. El comentario de los pronunciamientos se realizará en futuras crónicas puesto que están previstos para la primavera de 2024.

El caso pionero y que abrió la puerta a la escalada de casos climáticos ante el TEDH fue el asunto *Duarte Agostinho y otros c. Portugal y otros 32 Estados* (también conocido como, el caso "Youth4climatejustice"<sup>16</sup>), de 13 de noviembre de 2020, que fue el caso pionero. Presentado en 2020 por un grupo de jóvenes y niños portugueses contra 33 estados miembros del Consejo de Europa por no actuar con la suficiente contundencia frente al cambio climático, violando así los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras. En este caso serán vitales las consideraciones que haga el TEDH en materia de aplicación extraterritorial del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sobre el requisito de admisibilidad de agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción internacional, que en este caso no se cumple. La audiencia oral del caso tuvo lugar el 27 de septiembre de 2023<sup>17</sup>.

El segundo se trata del asunto *Unión de Mujeres Mayores Suizas para la Protección del Clima contra el Consejo Federal Suizo y otros*, presentado el 26 de noviembre de 2020, interpuesto el 26 de noviembre de 2020 por un grupo de mujeres mayores de nacionalidad suiza que alegan que las políticas de mitigación climática adoptadas por Suiza son insuficientes y poco ambiciosas,

---

<sup>14</sup> Véase la "Crónica de Jurisprudencia Internacional", *RCDA*, Vol. XIII Núm. 2 (2022); disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3436/3677>.

<sup>15</sup> Las audiencias no se retrasmiten en directo, pero sí se facilita su visionado ex post a través de un archivo audiovisual accesible en la página del Tribunal: <https://www.echr.coe.int/webcasts-of-hearings>

<sup>16</sup> <https://youth4climatejustice.org/the-case/>.

<sup>17</sup> La grabación audiovisual de la audiencia oral con los argumentos de las partes y de terceros interesados puede visionarse en el siguiente vínculo: <https://vodmanager.coe.int/cedh/webcast/cedh/2023-09-27-1/en>.

lo que resulta en un grave ataque a sus derechos a la vida y la salud<sup>18</sup>. Y el tercer caso, *Carême c. Francia*, fue presentado el 28 de enero de 2021 por el Sr. Carême, ex alcalde del municipio de Grande Synthe (Francia) contra la decisión del *Consejo de Estado* francés de rechazar su derecho a presentarse como particular y como alcalde en el exitoso caso climático *de la Comuna de Grande Synthe c. Francia* ante el Consejo de Estado francés<sup>19</sup>. Las audiencias de los dos asuntos tuvieron lugar el 29 de marzo de 2023<sup>20</sup>.

Hasta que la Gran Sala del TEDH no se pronuncie en estos tres casos, el resto de asuntos que han llegado al TEDH quedará en suspenso<sup>21</sup>. Se trata de cinco casos que llegaron en 2021<sup>22</sup> y cuatro en 2022<sup>23</sup>, de los cuales dos fueron inadmitidos<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Véase información sobre el caso en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/union-of-swiss-senior-women-for-climate-protection-v-swiss-federal-council-and-others/>. También pueden consultarse los pronunciamientos de los tribunales nacionales que conocieron del caso previamente en: <https://climatecasechart.com/non-us-case/union-of-swiss-senior-women-for-climate-protection-v-swiss-federal-parliament/>.

<sup>19</sup> *Carême v. France*, <https://www.damiencareme.fr/images/dc/a-chaud/2022/cp-durcissement-faveur-grande-chambre-affaire-damien-careme-contre-france.pdf>.

<sup>20</sup> La audiencia del caso de las Mujeres mayores suizas se encuentra disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/verein-klimasenioren-schweiz-and-others-v-switzerland-no-53600/20-1> y el del caso Càreme está disponible en: <https://www.echr.coe.int/w/car%C3%A0me-v.-france-no.-7189/21-1>

<sup>21</sup> Véase información sobre estos casos en la base de datos del Sabin Center for Climate Change Law at Columbia Law School; disponible en: <http://climatecasechart.com/non-us-jurisdiction/european-court-of-human-rights/>.

<sup>22</sup> El 3 de marzo de 2021 se presentaron otros dos casos climáticos, muy similares al caso Duarte Agostinho: *De Conto c. Italia et al.*, y *Uricchio c. Italia et al.* En ambos casos, las demandantes son mujeres jóvenes de Italia, que denuncian que 33 Estados parte del CEDH están poniendo en peligro sus derechos humanos por no tomar medidas suficientes para implementar el Acuerdo de París, del que también son parte.

El 25 de marzo de 2021 se encuentra el caso *Müllner c. Austria*, relativo a un ciudadano austriaco que sufre una enfermedad que lo hace especialmente sensible al cambio de temperatura, alegando que la inacción del Estado austriaco en la mitigación del cambio climático viola sus derechos fundamentales.

El 15 de julio de 2021 la ONG Greenpeace presentó una reclamación en relación con la autorización de la exploración de petróleo y gas en el Mar de Barents: asunto *Greenpeace Nordic Association c. Ministry of Petroleum and Energy*. Los demandantes alegan que las actividades de exploración (y, más adelante, de explotación) contribuirán a la emisión de gases de efecto invernadero, a través de la combustión de los combustibles fósiles así extraídos, poniendo así en peligro el disfrute de los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras. Estrechamente relacionado con este caso está la Campaña Climática de los Abuelos Noruegos y otros contra Noruega, también presentada en 2021.

<sup>23</sup> El primero, caso *Soubeste et al. c. Austria y otros 11 Estados*, fue presentado el 21 de junio de 2022 por cinco jóvenes de diferentes países europeos contra 12 Estados europeos que son parte del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) de 1994 Reino Unido, Suiza, Francia, Países Bajos, Alemania, Grecia, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Luxemburgo y Suecia), alegando que este tratado impide la acción necesaria para contrarrestar el cambio climático al otorgar un poder excesivo a los inversores para desafiar las políticas climáticas muy necesarias en esos Estados.

El segundo, *Engels et al. c. Alemania*, fue presentado también en 2022 por nueve adolescentes y adultos jóvenes presentaron una denuncia contra el Gobierno alemán alegando que las nuevas enmiendas a la Ley de Protección del Clima alemana son insuficientes para mitigar el cambio climático de forma que se

La expectación al respecto es máxima, no sólo porque es la primera vez que el TEDH se pronunciará sobre el cambio climático, sino también por la repercusión que sus pronunciamientos al respecto pueden tener en la litigación climática ante otros tribunales internacionales, todavía incipiente, y ante los tribunales nacionales, que ya han cosechado algunos pronunciamientos importantes. Si el Tribunal considera que se han vulnerado derechos humanos recogidos en la CEDH supondría afirmar que no cumplir con las obligaciones climáticas más básicas excedería del margen de apreciación que tienen los Estados para definir sus políticas climáticas por cuanto pueden tener un efecto pernicioso para el disfrute de los derechos humanos. Pero también cabe que el TEDH decida de manera menos ambiciosa y contenida, compartimentando las obligaciones estatales en materia de cambio climático, por un lado, y de derechos humanos, por otro lado. En cualquier caso, espero poder dar cuenta de tales pronunciamientos en la siguiente crónica de jurisprudencia.

#### **4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha caracterizado por su apertura hacia las preocupaciones ambientales en el marco de su función de control de la observancia de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o de su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988<sup>25</sup>. En buena forma, la protección ambiental ha venido de la mano de la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas, cuya identidad cultural y supervivencia se encuentran especialmente vinculadas al medio natural en el que habitan, contando ya con una consolidada jurisprudencia a este respecto<sup>26</sup>.

---

cumpla con el objetivo de temperatura establecido en el Acuerdo de París, y por tanto existe un incumplimiento de los arts. 2 y 8 CEDH. Es la continuación de la sentencia en el caso *Neubauer et al. c. Alemania*, decidida por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

<sup>24</sup> Se trató de los casos interpuestos por las ONG Plan B Earth y Human Being, los dos contra Reino Unido. El primero, presentado el 11 de julio de 2022 denunciaba la falta de adopción de medidas adecuadas para responder a la amenaza que supone el cambio climático, que está afectando a los derechos humanos de los demandantes. El segundo, presentado el 26 de julio de 2022, denunciaba los graves peligros ambientales y climáticos de la ganadería industrial.

<sup>25</sup> También es cierto que, a diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Protocolo reconoce en su artículo 11 un “derecho a un medio ambiente sano”, que dispone lo siguiente: 1) toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2) los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia de la Corte IDH en: <https://www.corteidh.or.cr/>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido pionera a la hora de vincular de forma directa la protección del medio ambiente con la salvaguarda de los derechos humanos tras la emisión de su Opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos 23/17, de 15 de noviembre de 2017<sup>27</sup>. En este pronunciamiento ha puesto de manifiesto la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales y la necesidad de salvaguardar el medio ambiente, en la medida en que supone el sustento del disfrute de otros derechos tan fundamentales, como la vida o la integridad física. En su pronunciamiento consultivo, la Corte también recordó que la degradación y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos<sup>28</sup>.

No obstante, no ha existido hasta la fecha un pronunciamiento específico sobre la vinculación entre el cambio climático y los derechos humanos. Esto va a cambiar ya que el 9 de enero de 2023, Colombia y Chile presentaron una solicitud conjunta de opinión consultiva ante la Corte IDH sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático y derechos humanos<sup>29</sup>.

En un total de trece páginas, los solicitantes han elaborado varias preguntas y sub-preguntas encuadradas en las siguientes seis dimensiones:

- i) las obligaciones de los Estados derivadas del deber de prevención y protección de los derechos humanos;
- ii) las obligaciones de los Estados de preservar el derecho a la vida y la supervivencia en relación con la emergencia climática, a la luz de la ciencia y los derechos humanos;
- iii) las responsabilidades diferenciadas de los Estados con respecto a los niños y las nuevas generaciones;
- iv) las obligaciones de los Estados en relación con los derechos procesales relativos a la emergencia climática;

<sup>27</sup> La opinión consultiva puede consultarse en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)

<sup>28</sup> Opinión consultiva de la Corte IDH OC-23/17, par. 47.

<sup>29</sup> Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/observaciones\\_oc\\_new.cfm?lang=en&lang\\_oc=en&nId\\_oc=2634](https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=en&lang_oc=en&nId_oc=2634).

- v) las obligaciones de los Estados de proteger a los defensores del medio ambiente, las mujeres, los pueblos indígenas y los afrodescendientes; y
- vi) las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados con respecto a la emergencia climática.

La solicitud de opinión consultiva aún se encuentra en su fase inicial, y se ha invitado a todas las partes interesadas a comunicar presentaciones escritas hasta el 18 de octubre de 2023<sup>30</sup>. Puede augurarse que el pronunciamiento de la Corte IDH sobre estas cuestiones tendrá una repercusión internacional equiparable a la ya citada Opinión consultiva de 2017<sup>31</sup>.

## 5. TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DEL MAR

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) fue establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982 como uno de los medios para resolver las controversias relativas a la aplicación e interpretación de la Convención que puedan surgir entre las Partes. Su estatuto también permite que el Tribunal conozca de asuntos que se sometan en relación con otros acuerdos internacionales cuando la controversia esté relacionada con el ámbito material de la CONVEMAR y esos acuerdos internacionales confieran jurisdicción al TIDM.<sup>32</sup>

Has la fecha y desde que empezó a funcionar, el Tribunal ha abordado casos con implicaciones ambientales relevantes<sup>33</sup>. En su competencia contenciosa, el TIDM se ha ocupado de cuestiones relacionadas con la sobrepesca (*los casos del atún rojo, Nueva Zelandia y Australia c. Japón*, de 1999; o de la explotación sostenible del pez espada en el Océano Pacífico Oriental Sur, *Chile c. Unión Europea*, de 2009), contaminación marítima por materiales radiactivos (la planta MOX, *Irlanda c. el Reino Unido*, de 2001), o por extracciones de petróleo (la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico, *Ghana contra Costa de Marfil*, de 2017).

---

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Sobre esta Opinión Consultiva, Véase la “Crónica de Jurisprudencia Internacional”, *RCDA*, Vol. IX Núm. 1 (2018); disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/2141/2388>.

<sup>32</sup> Arts. 20 a 22 del Estatuto del TIDM.

<sup>33</sup> La jurisprudencia del TIDM puede consultarse en : <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/>.

El TIDM también emitió una opinión consultiva en 2015 sobre las obligaciones y responsabilidades del Estado del pabellón en relación con las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) llevadas a cabo por buques de su nacionalidad<sup>34</sup>. A petición de la Comisión Subregional de Pesca, el Tribunal estableció un decálogo de obligaciones por parte de los Estados del pabellón. En el listado se incluía la necesidad de actuar con la debida diligencia adoptando las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que los buques que operan bajo su pabellón no realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como la obligación de cooperar con los Estados ribereños afectados.<sup>35</sup>

Ahora bien, la sobrepesca y la contaminación no son los únicos peligros que acecha a los mares y océanos. El cambio climático supone una amenaza a la que tarde o temprano se iba a tener que enfrentar el TIDM. Y ya ha llegado el día.

Así, el TIDM tendrá la oportunidad de emitir otra opinión consultiva, pero esta vez sobre las obligaciones relacionadas con el cambio climático. Y ello porque, en paralelo a la campaña para solicitar una opinión consultiva de la CIJ, Tuvalu y Antigua y Barbuda firmaron en octubre de 2021 un Acuerdo para el establecimiento de la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional. El Acuerdo establece que la Comisión "estará autorizada a solicitar opiniones consultivas" del TIDM<sup>36</sup>.

Consecuentemente, el 12 de diciembre de 2022, el Tribunal recibió una solicitud de la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional para emitir una opinión consultiva. El TIDM emitió una providencia el 16 de diciembre de 2022 donde recogía la consulta de las siguientes cuestiones jurídicas<sup>37</sup>:

---

<sup>34</sup> El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/case-no-21/>. Véase el análisis realizado en la "Crónica de Jurisprudencia Internacional", *RCDA*, Vol. VI Núm. 1 (2015); disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1576/1542>.

<sup>35</sup> Opinión consultiva del TIDM de 2015, pp. 63 y aa.

<sup>36</sup> Véase el art. 2.2 del Acuerdo, disponible en la colección de tratados de las Naciones Unidas: <https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=08000002805c2ace>.

<sup>37</sup> Véase la Providencia del TIDM de 16 de diciembre de 2022; disponible en: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/request-for-an-advisory-opinion-submitted-by-the->

¿Cuáles son las obligaciones específicas de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"), incluidas las de la Parte XIJ?:

- a) prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino en relación con los efectos nocivos que resultan o pueden resultar del cambio climático, incluso a través del calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos, que son causados por las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero a la atmósfera?
- b) proteger y preservar el medio marino en relación con los efectos del cambio climático, incluidos el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos?

El plazo para presentar observaciones escritas se extendió hasta junio de 2023, permitiendo la recepción de escritos de una treintena de Estados y un buen número de organizaciones internacionales (incluida la UE, que también es parte en la CONVEMAR), además de una decena de *amicus curiae* de ONG<sup>38</sup>. Y del 11 al 25 de septiembre de 2023 tuvieron lugar las audiencias en Hamburgo, donde el Tribunal tiene su sede, en la que participaron 34 Estados Parte<sup>39</sup> y cuatro organizaciones internacionales<sup>40</sup>.

---

[commission-of-small-island-states-on-climate-change-and-international-law-request-for-advisory-opinion-submitted-to-the-tribunal/](https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/request-for-an-advisory-opinion-submitted-by-the-commission-of-small-island-states-on-climate-change-and-international-law-request-for-advisory-opinion-submitted-to-the-tribunal/).

<sup>38</sup> Las observaciones escritas puede accederse en: <https://www.itlos.org/en/main/cases/list-of-cases/request-for-an-advisory-opinion-submitted-by-the-commission-of-small-island-states-on-climate-change-and-international-law-request-for-advisory-opinion-submitted-to-the-tribunal/>.

<sup>39</sup> Los países que participaron en las audiencias orales fueron: Alemania, Argentina, Australia, Bangladesh, Bolivia, Chile, China, Comoras, Djibouti, República Democrática del Congo, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Italia, Letonia, Mauricio, México, Micronesia (Estados Federados de), Mozambique, República Democrática del Congo, Arabia Saudita, Nauru, Filipinas, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Sierra Leona, Singapur, Timor-Leste y Vietnam.

En cuanto a las organizaciones internacionales participantes, además de la solicitante, la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional (COSIS), también intervinieron oralmente la Unión Africana, la Comunidad del Pacífico y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (IUCN, aunque no se trata "formalmente" de una organización intergubernamental).

<sup>40</sup> Las audiencias están disponibles en: <https://www.itlos.org/en/main/cases/webcast/webcast-archives-case-no-31/>.



Aunque la consulta planteada ante el TIDM se circunscriba a los efectos directos del cambio climático sobre los espacios marinos y su pronunciamiento no sea vinculante, al igual que en el caso de la opinión consultiva ante la Corte Internacional de Justicia, tendrá una trascendencia de suma importancia para aclarar las obligaciones climáticas de los Estados y potenciar la litigación climática a todos los niveles de jurisdicción.